

**ORGANIZACIÓN POLÍTICA UNIDAD REGIONAL**  
**REGLAMENTO REGIONAL ELECTORAL**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO I.- DE LAS NORMAS ELECTORALES**

El Reglamento Regional Electoral contiene normas que regulan la elección de autoridades políticas, así como de los candidatos de elección popular de la **ORGANIZACIÓN POLÍTICA UNIDAD REGIONAL** las mismas que se rigen por la Constitución Política del Perú, sus reformas, modificaciones y los principios de democracia interna establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sus modificatorias, el Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 0325-2019-JNE, sus modificatorias aprobada por Resolución N° 0127-2020-JNE, el Estatuto, el presente Reglamento y demás normas reglamentarias y complementarias que en materia electoral dicte el Jurado Nacional de Elecciones - JNE.

La interpretación normativa de este Reglamento se realiza en concordancia con la Constitución Política del Perú, el Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas, el Estatuto de la Organización Política, y las Directivas y Normas Complementarias que emita el Tribunal Regional Electoral.

El Tribunal Regional Electoral está facultado para proponer al Comité Ejecutivo Regional, las modificaciones que sean necesarias al presente Reglamento, a fin de adecuarlo a las normativas que en materia electoral dicte el Jurado Nacional de Elecciones – JNE.

**ARTÍCULO II.- DE LA CAPACIDAD DECISORIA ELECTORAL**

De conformidad con el artículo 20° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para Promover la Participación Política y la Democracia en las Organizaciones Políticas, toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados. Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes.

Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley.

La **ORGANIZACIÓN POLÍTICA UNIDAD REGIONAL**, cuenta como Órgano Electoral Central al Tribunal Regional Electoral, y como Órgano Electoral Descentralizado al Tribunal Provincial Electoral en cada jurisdicción provincial inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas.

Las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones.

### **ARTÍCULO III.- DEL VOTO DEL AFILIADO**

Todos los afiliados a la **ORGANIZACIÓN POLÍTICA UNIDAD REGIONAL**, en ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser elegidos, con las prerrogativas y limitaciones que señala este Reglamento. El voto es universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto. Ley, el Estatuto y el presente Reglamento.

### **ARTÍCULO IV.- INCOMPATIBILIDADES PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES ELECTORALES**

No pueden integrar el órgano electoral central los directivos del Comité Ejecutivo Regional y los integrantes del Tribunal Regional de Ética y Moral. En el caso de los órganos electorales descentralizados, no podrán formar parte de ellos, los directivos de los Comités Ejecutivos Provinciales y los integrantes del Tribunal Provincial de Ética y Moral.

### **ARTÍCULO V.- DE LA CONDUCCIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES**

Todas las etapas de los procesos electorales de la **ORGANIZACIÓN POLÍTICA UNIDAD REGIONAL**, referidas en este Reglamento, son conducidas desde su convocatoria hasta la proclamación de los resultados, por el Tribunal Regional Electoral, y en lo que le corresponda, a los Tribunales Provinciales Electorales; a excepción del Congreso Regional para la elección del Comité Ejecutivo Regional y de la Presidencia de la Organización Política que es convocado por acuerdo del Comité Ejecutivo Regional, conforme se establece en el artículo 27° del Estatuto; precisando que la conducción del proceso electoral para la elección de las autoridades políticas es dirigida y conducida por el Tribunal Regional Electoral.

### **ARTÍCULO VI.- IDENTIDAD PARA EL SUFRAGIO**

Al momento de sufragar, el elector se identifica únicamente con su Documento Nacional de Identidad – DNI.

**TÍTULO I**  
**DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 1º.- DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES**

El Órgano Electoral Central a la que se refiere la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, es ejercida por el Tribunal Regional Electoral. Los Órganos Electorales Descentralizados, es ejercida por los Tribunales Provinciales Electorales.

Los Tribunales Electorales, tanto Regional y Provinciales deberán aperturar sus respectivos libros de actas en el que se registran sus decisiones, acuerdos y resoluciones, dando cuenta los Tribunales Provinciales Electorales al Tribunal Regional Electoral de lo actuado.

**CAPÍTULO I**  
**REGLAS PARA LA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL REGIONAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 2º.- DEL TRIBUNAL REGIONAL ELECTORAL**

El Tribunal Regional Electoral, es un órgano permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos de la organización política, conforme a lo establecido en el artículo 58° del Estatuto. Es la máxima autoridad en materia electoral. Tiene a su cargo, de acuerdo a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, la realización de todos los procesos electorales de la organización política en todas sus etapas, desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados, tal y conforme se expresa en el artículo 60° del Estatuto; con las excepciones previstas en el artículo 27° del Estatuto, el artículo V del Título Preliminar del Reglamento, así como del acápite d) del artículo 5° y el artículo 24° de esta norma electoral.

El Tribunal Regional Electoral, es designado por el Comité Ejecutivo Regional, conforme a lo prescrito en los artículos 35° y 58° del Estatuto; y el plazo del mandato es de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha del acuerdo de su designación, pudiendo ser renovados por un período adicional.

El Tribunal Regional Electoral estará conformado por los cargos de: Presidente, Secretario de Actas, y Vocal, teniendo cada cargo su suplente. Las funciones del Secretario de Actas y del Vocal serán determinadas en el plan de trabajo que apruebe el Tribunal Regional Electoral.

En aplicación de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 20° de la Ley N° 28094, solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales.

Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular a las elecciones internas y las elecciones primarias.

Para el ejercicio de sus funciones goza de autonomía normativa, jurisdiccional y administrativa, dentro de las previsiones establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sus modificatorias, las reglamentarias y complementarias, así como del propio Estatuto.

### **ARTÍCULO 3°.- SEDE DEL TRIBUNAL REGIONAL ELECTORAL**

La sede del Tribunal Regional Electoral está ubicada en el domicilio legal y procesal de la organización política, consignada ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas - DNROP del Jurado Nacional de Elecciones – JNE.

Excepcionalmente el Tribunal Regional Electoral podrá fijar otro domicilio donde funcione, siempre que el acuerdo haya sido tomado por la mayoría de sus miembros. Dicho acuerdo debe constar en Acta del Tribunal Regional Electoral, dando cuenta de ello al Comité Ejecutivo Regional.

### **ARTÍCULO 4°.- IMPEDIMENTOS DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL REGIONAL ELECTORAL**

Los miembros del Tribunal Regional Electoral están impedidos de postular a cargos de dirección política en la organización política o a cargos de elección popular, salvo que renuncien seis (6) meses antes de las elecciones, según el artículo 61° del Estatuto. Este impedimento también rige para los miembros del Tribunal Regional de Ética y Moral conforme se establece en el artículo 57° del Estatuto.

### **ARTÍCULO 5°.- COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL REGIONAL ELECTORAL**

Las competencias y funciones del Tribunal Regional Electoral son las siguientes:

- a) Llevar a cabo la Sesión de Instalación, contando para ello con el quórum mínimo requerido para la toma de decisiones.
- b) A partir de la convocatoria a los procesos electorales internos, sesionará al menos una vez (1) veces al mes.
- c) Convocar, aprobar el cronograma electoral y conducir de principio a fin los procesos electorales internos de la organización política dentro de las normas de democracia interna establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el Estatuto y el presente Reglamento, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento.

- d) Durante el desarrollo del Congreso Regional, el Tribunal Regional Electoral es el encargado de conducir el proceso de elección del Comité Ejecutivo Regional, así como a la Presidencia de la Organización Política, conforme se establece en el artículo 27° del Estatuto y los artículos V del Título Preliminar del Reglamento y los artículos 2° y 24° de este Reglamento.
- e) Resolver todos los asuntos sometidos a su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el artículo 20° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- f) Aprobar, organizar, supervisar y distribuir el Padrón Regional Electoral a los Tribunales Provinciales Electorales.
- g) Coordinar con los organismos públicos tales como la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, Jurado Nacional de Elecciones – JNE y el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC, la asistencia técnica que sea necesaria a efectos de garantizar la transparencia de los procesos electorales.
- h) Difundir en la página web oficial de la Organización Política las resoluciones, directivas, cronogramas electorales y toda información que sea pertinente para un mejor desarrollo de los procesos de democracia interna que lleve a cabo la Organización Política.
- i) Convocar, de ser el caso, a las partes en controversia para resolver las impugnaciones, cuando las partes lo soliciten, garantizando la mayor transparencia de los procesos electorales internos.
- j) Designar, entre sus afiliados, a los miembros de los Tribunales Provinciales Electorales.
- k) Dictar las normas necesarias en la que se establezcan oportunamente cuáles serán los locales de votación con sus respectivos domicilios dónde se llevarán a cabo los procesos electorales internos que conducirán los Tribunales Provinciales Electorales.
- l) Proclamar mediante Resolución, a las autoridades políticas y a los candidatos de elección popular elegidos en los procesos electorales internos, así como entregar las credenciales correspondientes.
- m) Proponer al Comité Ejecutivo Regional las modificaciones al Reglamento Regional Electoral, a efectos de adecuarlos a las nuevas disposiciones que en materia electoral disponga el Jurado Nacional de Elecciones por mandato de la Ley.
- n) Las demás atribuciones relacionadas con sus competencias establecidas en la ley, el Estatuto y este Reglamento.

## **ARTÍCULO 6º.- QUÓRUM EN LA TOMA DE DECISIONES**

El Tribunal Regional Electoral, como órgano electoral central, se reúne con al menos dos (2) de sus miembros. Las decisiones se toman por mayoría simple de sus miembros presentes al momento de la votación, respetando el quórum establecido en el artículo 58º del Estatuto, incluido el voto de su Presidente, que en caso de producirse empate, le corresponde dirimir.

El Tribunal Regional Electoral se reúne para deliberar, resolver y emitir sus fallos en audiencias privadas, las que son puestos en conocimiento de la Presidencia de la Organización Política, del Comité Ejecutivo Regional, de los interesados y los afiliados en general, en la página web oficial de la Organización Política u otros medios idóneos, de ser el caso, en zonas donde no se cuente con internet.

## **ARTÍCULO 7º.- FACULTADES DEL PRESIDENTE**

El Presidente del Tribunal Regional Electoral, goza de las siguientes facultades:

- a) Representar al Tribunal Regional Electoral ante las demás autoridades de la organización política y entes u organismos públicos o privados.
- b) Presidir la Sesión de Instalación del Tribunal Regional Electoral, respetando el quórum para la toma de decisiones. En dicha Sesión se desarrollarán los lineamientos de su plan de trabajo y establecerán un programa anual de actividades y responsabilidades.
- c) Administrar el presupuesto del Tribunal Regional Electoral y cautelar su correcta utilización, dando cuenta de los ingresos y gastos al Comité Ejecutivo Regional.
- d) Suscribir dentro del ámbito de su competencia convenios con entidades públicas o privadas, para los fines de materia electoral y capacitación que sean necesarios.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DESCENTRALIZADOS**

## **ARTÍCULO 8º.- TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES**

Los Tribunales Provinciales Electorales son órganos electorales descentralizados del Tribunal Regional Electoral, en su condición de órgano electoral central. Su sede es el domicilio donde se constituyó legalmente el respectivo Comité Provincial. Su mandato, al igual que el Tribunal Regional Electoral será de cuatro (4) años, pudiéndose renovar su mandato por un período adicional.

En caso de renovación total o parcial del Tribunal Provincial Electoral, el acuerdo tiene que ser adoptado por la mayoría de los miembros del Tribunal Regional Electoral, de conformidad a sus facultades previstas en el literal j), del artículo 5° de este Reglamento.

El Tribunal Provincial Electoral está conformado por un Presidente, Secretario de Actas y un Vocal, cuyas facultades y competencias se encuentran determinadas en el artículo 12° de este Reglamento.

En función al proceso electoral que se convoque, Tribunal Provincial Electoral, podrá asumir otras funciones o competencias que de manera expresa le autorice el Tribunal Regional Electoral.

#### **ARTÍCULO 9°.- NORMATIVIDAD DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES**

El funcionamiento de los Tribunales Provinciales Electorales se rige por las normas que regulan el funcionamiento del Tribunal Regional Electoral, en cuanto les sean aplicables, así como por las directivas que éste dicte para el funcionamiento de aquellos.

#### **ARTÍCULO 10°.- DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES**

Cada Tribunal Provincial Electoral está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes designados por el Tribunal Regional Electoral, mediante resolución. La designación se realiza entre los afiliados de cada Comité Provincial inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

Una vez instalado, cada Tribunal Provincial Electoral comunica al Comité Ejecutivo Provincial de su designación, así como a los afiliados de su jurisdicción, el nombre y apellidos de sus miembros y la dirección del lugar de su funcionamiento, dando cuenta al Tribunal Regional Electoral, la dirección donde desarrollará sus actividades, así como las líneas telefónicas de sus miembros para facilitar la comunicación directa. En su condición de órgano colegiado, sus decisiones se toman por acuerdo de sus integrantes respetando el quórum y demás requisitos establecidos por el Estatuto y este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 11°.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES**

Para ser miembro de los Tribunales Provinciales Electorales, se exigen los mismos requisitos que para ser miembros del Tribunal Regional Electoral, conforme se establece en el cuarto párrafo del artículo 2° de este Reglamento.

## **ARTÍCULO 12°.- COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES**

- a) Llevar a cabo la sesión de instalación en los diez días hábiles siguientes de producida y notificada la designación. Las sesiones se realizarán en la sede de la organización política, salvo que la mayoría de los miembros acuerde excepcionalmente otro lugar para sesionar. Durante el desarrollo de los procesos electorales sesionarán al menos dos veces al mes.
- b) Organizar, dirigir y supervisar todo el proceso electoral en su jurisdicción convocado por el Tribunal Regional Electoral, adoptando de oficio las medidas correctivas en el caso de infracción a las normas electorales, mediante resolución fundamentada, debiendo comunicar a las partes las decisiones adoptadas.
- c) Inscribir a los candidatos, admitir a los personeros de los candidatos y acreditarlos
- d) Resolver en primera instancia, las tachas y otros que la ley faculte contra candidatos, así como conceder los recursos de apelación en tanto cumplan con los requisitos, elevando al superior para ser resueltos, actuando con imparcialidad y transparencia en las decisiones que adopte.
- e) Realizar el cómputo provincial y remitirlo en el término de la distancia al Tribunal Regional Electoral.
- f) En un plazo no menor de cinco días anteriores al acto electoral, se publicará en sitio visible de los locales de votación el Padrón Electoral correspondiente y las listas de candidatos inscritos.
- g) Difundir y hacer cumplir las directivas emanadas del Tribunal Regional Electoral.
- h) Administrar y custodiar convenientemente el material electoral remitido por el Tribunal Regional Electoral.

## **ARTÍCULO 13°.- QUÓRUM DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES Y TOMA DE DECISIONES.**

El quórum de los Tribunales Provinciales Electorales será de dos (2) de sus miembros. Las decisiones se toman por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tiene voto dirimente.

## **Artículo 14°.- DEL PADRÓN DE AFILIADOS**

La Secretaría Regional de Organización y Movilización Política, elevará el Padrón de Afiliados al Tribunal Regional Electoral para que este órgano confeccione el Padrón Regional Electoral de afiliados hábiles para elegir y ser elegidos.



El Padrón Regional Electoral se elabora sobre la base de la relación de afiliados que remite cada Comité Provincial, conforme se detalla en el artículo 64° del Estatuto; además, el Padrón de Afiliados debe contener los datos establecidos en el Anexo 10 del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 0325-2019-JNE.

Complementariamente, el Padrón Regional Electoral se podrá elaborar sobre la base del Padrón de Afiliados que publique la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas – DNROP del Jurado Nacional de Elecciones - JNE en su Portal Web.

## **TÍTULO II**

### **DE LOS DISTINTOS PROCESOS ELECTORALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **PROCESOS Y REQUISITOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES**

###### **ARTÍCULO 15°.- CONVOCATORIA A ELECCIONES INTERNAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, la elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58° del Estatuto, el Reglamento Regional Electoral es aprobado por el Comité Ejecutivo Regional de la Organización Política **UNIDAD REGIONAL**.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión.

El párrafo precedente es de aplicación obligatoria para los procesos de elección popular convocada por el Gobierno Central, y cuyos plazos establecidos para la realización de elecciones internas deberán efectuarse respetando el Cronograma Electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones –JNE.

La convocatoria para la celebración de elecciones internas, se podrá realizar a través de un medio de comunicación local de alcance regional y/o a través de la página web de la organización política.

#### **ARTÍCULO 16°.- REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO ELECTORAL**

La convocatoria es el acto que da inicio a todo proceso electoral, y podrá contener:

- a) El objeto y tipo de proceso electoral.
- b) El cronograma del proceso electoral.
- c) Las circunscripciones provinciales electorales en las que se llevará a cabo las elecciones.
- d) La modalidad de elección y el número de cargos a elegirse.
- e) La forma de presentación e inscripción de las candidaturas.
- f) Los criterios para determinar los ganadores de la elección.

El Cronograma Electoral deberá ser notificado por el Tribunal Regional Electoral a cada Tribunal Provincial Electoral para su difusión en los locales políticos de la organización política en el ámbito de su jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 17°.- CLASES DE ELECCIÓN INTERNA DE DELEGADOS PLENOS**

- 1) Delegados plenos al Congreso Regional.
- 2) Delegados plenos a la Convención Regional Electoral.

Las elecciones correspondientes a los órganos de dirección política y los cargos de elección popular se llevan a cabo conforme a lo establecido en los artículos 25°, 26°, 27°, 28° y 29° del Estatuto, así como a lo previsto en el presente Reglamento Regional Electoral y a las disposiciones especiales que dicte el Tribunal Regional Electoral.

#### **ARTÍCULO 18°.- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN**

Los derechos de inscripción de candidatos a cada proceso electoral serán totalmente gratuitos, a fin de garantizar la mayor participación y transparencia política de los afiliados.

## **CAPÍTULO II**

### **REGLAS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS PLENOS ANTE EL CONGRESO REGIONAL**

## **ARTÍCULO 19°.-REGLAS Y MODALIDAD DE ELECCIÓN DE DELEGADOS**

De acuerdo al artículo 27° del Estatuto, el Congreso Regional es convocado por el Comité Ejecutivo Regional, con tres (3) meses de anticipación, señalando en forma pública la fecha, la sede y los objetivos del Congreso.

La elección de los delegados plenos que formarán parte del Congreso Regional, está prevista en el numeral 1 del artículo 17° del presente Reglamento.

El número de delegados plenos a elegir que le corresponde a cada Comité Provincial inscrito ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas – DNROP del Jurado Nacional de Elecciones –JNE es de ocho, conforme se establece en el segundo párrafo del artículo 25° del Estatuto.

En el Congreso Regional se lleva a cabo la elección del Comité Ejecutivo Regional y de la Presidencia de la organización Política, y se realiza mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los delegados plenos.

## **ARTÍCULO 20°.- DE LA ELECCIÓN Y NÚMERO DE DELEGADOS PLENOS ANTE EL CONGRESO REGIONAL**

Para la elección de los delegados plenos ante el Congreso Regional, cada provincia constituye una circunscripción electoral.

En este evento, sólo tienen voz y voto los delegados plenos elegidos en un número de ocho (8) por cada Comité Provincial, conforme se establece en el artículo 25° del Estatuto y el artículo 19° de este Reglamento.

## **ARTÍCULO 21°.- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA LAS CANDIDATURAS**

Para ser candidato a delegado pleno ante el Congreso Regional, se requiere ser mayor de 18 años, gozar del derecho a sufragio y ser afiliado con inscripción vigente en el Padrón Regional Electoral de la organización política y/o encontrarse inscrito en la relación de afiliados que figura en la página web de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas – DNROP del Jurado Nacional de Elecciones - JNE.

Están impedidos de ser candidatos, los miembros de los órganos electorales, salvo que hayan renunciado seis (6) antes de las elecciones conforme se señala en el artículo 61° del Estatuto.

Estas restricciones también rigen para los miembros de los Tribunales Provinciales Electorales.

## **ARTÍCULO 22°. - INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS**

Las candidaturas se inscriben ante el Tribunal Provincial Electoral conforme al Cronograma establecido que acompaña a la convocatoria.

Las candidaturas son por listas. Al momento de la inscripción, las candidaturas podrán designar a un afiliado como personero.

## **ARTÍCULO 23°. – SORTEO DE LISTAS Y ELECCIÓN DE DELEGADOS**

Resueltas las impugnaciones contra la inscripción de candidaturas o habiéndose vencido el plazo para interponerse, sin que haya impugnaciones, el Tribunal Provincial Electoral asignará un número a cada lista mediante sorteo. Los afiliados votaran por la lista de su preferencia.

Son electos como delegados plenos al Congreso Regional, las listas que obtengan el mayor número de votos.

## **CAPÍTULO III**

### **NORMAS DE ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN PERMANENTES EN EL CONGRESO REGIONAL**

## **ARTÍCULO 24°.- ELECCIÓN EN EL CONGRESO REGIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO REGIONAL Y DE LA PRESIDENCIA**

El Congreso Regional elige a los miembros del Comité Ejecutivo Regional y a la Presidencia de la Organización Política. Es convocado al menos cada cuatro años, con tres (3) meses de anticipación por el Comité Ejecutivo Regional, debiendo cumplirse los requisitos señalados en los artículos 25°, 27° y 28° del Estatuto.

El Congreso Regional es organizado por una Comisión Organizadora conformada por tres (3) miembros y es designada por acuerdo simple de la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo Regional. La designación se realiza con treinta (30) días de anticipación a la fecha de Convocatoria al Congreso.

Durante el desarrollo del Congreso, el Tribunal Regional Electoral conduce el proceso de elección del Comité Ejecutivo Regional y la Presidencia de la Organización Política, conforme al artículo V del Título Preliminar del Reglamento, así como a lo dispuesto en el artículo 2 y el acápite d) del artículo 5° de este Reglamento.

## **ARTÍCULO 25°.- PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS**

Las candidaturas a los cargos de elección señalados en el artículo precedente se presentan durante el desarrollo del Congreso Regional, en la hora indicada por el Tribunal Regional Electoral, quien dirige y conduce el proceso.

## **ARTÍCULO 26°.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS**

Las candidaturas para la elección del Comité Ejecutivo Regional y de la Presidencia de la Organización Política son presentadas por listas completas, según la relación de cargos directivos que establece el Estatuto. La solicitud debe estar suscrita por cada uno de los candidatos.

Al momento de su presentación, cada lista de candidatos podrá acreditar a un (1) personero ante el Tribunal Regional Electoral, a efectos de garantizar la transparencia del desarrollo del proceso en la mesa electoral que para estos efectos se instale.

Las listas de candidatos deben estar conformadas por no menos del 50% de hombres o mujeres.

El Tribunal Regional Electoral, asigna mediante sorteo realizado con la presencia de los personeros, un número a cada lista de candidatos.

## **ARTÍCULO 27°.- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA LAS CANDIDATURAS**

Para ser elegido en un cargo de Dirección Política en un Congreso Regional se requiere ser afiliado y no necesariamente delegado al Congreso, así como no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio del cargo.

No pueden ser candidatos los miembros del Tribunal Regional de Ética y Moral, conforme a lo prescrito en el artículo 57° del Estatuto; así como los integrantes del Tribunal Regional, a no ser que éstos últimos hayan renunciado seis (6) meses antes de la elección, conforme lo prescribe el artículo 61° del Estatuto y el artículo 4° del Reglamento.

## **ARTÍCULO 28°.- QUÓRUM PARA LA ELECCIÓN**

De conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 27° del Estatuto, el Tribunal Regional Electoral verifica, que el quórum para las sesiones del Congreso Regional será en Primera Convocatoria la mitad más uno del número hábil de los delegados plenos. El Quórum para la toma de decisiones internas válidas será del 50% más uno de los delegados presentes.

El Quórum en Segunda Convocatoria para las sesiones del Congreso Regional será con los delegados plenos presentes; y el Quórum para la toma de decisiones internas válidas será del 50% más uno de los delegados presentes.

Para el caso de un Congreso Regional Extraordinario, se aplica el quórum que rige para la realización del Congreso Regional.

## **ARTÍCULO 29º.- FORMA DE VOTACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO**

Verificado el quórum estatutario, el Tribunal Regional Electoral autoriza el inicio de la votación para la elección del Comité Ejecutivo Regional, así como de la Presidencia de la Organización Política.

El desarrollo del Congreso Regional tiene dos (2) etapas, la primera que está referida al debate y aprobación del temario que no forma parte de la elección del Comité Ejecutivo Regional y de la Presidencia de la Organización Política; la segunda etapa consiste exclusivamente a la elección de los cargos de dirección política.

En la primera parte, verificado el Quórum respectivo, la Comisión Organizadora procede a declarar inaugurado el Congreso Regional, informando a los delegados plenos cuáles son los objetivos del Congreso y la importancia de la participación de cada uno de los delegados plenos para la mejor toma de decisiones para la marcha institucional de la organización política, acto seguido se procede a ceder la conducción del Congreso a la Mesa Directiva para el desarrollo del temario a ser debatido y aprobado conforme a los objetivos establecidos en la convocatoria, los mismos que no forman parte del proceso electoral.

La Mesa Directiva estará conformada por tres (3) miembros elegidos entre los delegados de tres (3) provincias distintas, quienes pondrán a consideración de los delegados plenos los diversos puntos que forman parte de la agenda, no referidos a la elección de los cargos de dirección política.

La Mesa Directiva, después de debatidos y aprobados los diversos temas de su competencia, procede al cierre del acta respectiva en el Libro Principal de la Organización Política, la misma que deberá ser suscrita por los delegados plenos asistentes al Congreso.

En la segunda parte del desarrollo del Congreso, la Mesa Directiva cede la conducción del Congreso al Tribunal Regional Electoral, quien lleva a cabo el proceso electoral señalado en el primer párrafo del presente artículo, en su respectivo libro de actas.

En todos los puntos de la agenda, los delegados votan una sola vez. En el proceso de elección del Comité Ejecutivo Regional y de la Presidencia del Movimiento, sólo pueden votar por una lista. El voto es universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los delegados plenos.

Resulta ganadora la lista que haya obtenido la mayoría de los votos. En caso de empate, el Presidente del Tribunal Regional Electoral que dirige el proceso electoral, efectúa el sorteo para conocer a la lista ganadora. Culminado el acto electoral, se cierra el acta y se procede a la suscripción de la misma por parte de los delegados plenos presentes en el Congreso.

## **CAPÍTULO IV**

### **MODALIDAD DE ELECCIÓN DE ÓRGANOS PERMANENTES EN JURISDICCIÓN PROVINCIAL**

#### **ARTÍCULO 30°.- OPORTUNIDAD DE LAS ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES DE ÁMBITO PROVINCIAL**

Según se establezca en la convocatoria, las elecciones de los Comités Ejecutivos Provinciales, Distritales o Sectoriales, según sea el caso, se realizan de manera simultánea, al menos cada cuatro años. Estas se realizarán en aquellas jurisdicciones en donde se hayan constituidos formalmente tales comités. La elección es mediante el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

Las elecciones de los Comités Ejecutivos Provinciales y demás Comités se realizan después de concluido el proceso de renovación de los cargos de dirección política llevados a cabo en el Congreso Regional, esto es, después de la elección del Comité Ejecutivo Regional y la Presidencia de la Organización Política.

La votación se realizará en una sola fecha en cada circunscripción con el objeto de garantizar la limpieza y transparencia del proceso electoral.

La convocatoria se realiza con una anticipación no menor de 30 días ni mayor a 90 días a la fecha en que deben efectuarse las elecciones.

Están exceptuadas las renovaciones de los Comités Ejecutivos Provinciales cuya inscripción en la DNROP cuenten con menos de un año de constituidos e inscritos en el correspondiente asiento de inscripción.

#### **ARTÍCULO 31°.- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA LAS CANDIDATURAS**

Para ser candidato al Comité Ejecutivo Provincial, Distrital o Sectorial se requiere gozar del derecho de sufragio y contar con mayoría de edad y estar afiliados a nuestra organización política.

No podrán ser candidatos los afiliados que tengan sanción disciplinaria empuesta por el Tribunal de Ética y Moral, la misma que debe tener la condición de consentida y ejecutoriada, que suspenda su derechos políticos al interior de la Organización Política **UNIDAD REGIONAL**.

### **ARTÍCULO 32°.- FORMA DE CANDIDATURA Y PLAZO PARA INSCRIPCION DE CANDIDATOS**

Las candidaturas al Comité Ejecutivo Provincial, Distrital o Sectorial, se presentan por listas completas e integradas por tantos candidatos como cargos existan en el acta de constitución de cada Comité Provincial, quienes pueden aprobar su propia Estructura Orgánica de acuerdo a la realidad de su respectiva jurisdicción, debiendo las listas respetar la alternancia de género consistente en 50% hombre y 50% mujeres.

Las listas de candidatos se inscriben de acuerdo al cronograma aprobado por el Tribunal Regional Electoral, y deberá ser puesto oportunamente en conocimiento de cada Tribunal Provincial Electoral.

### **ARTÍCULO 33°.- REQUISITOS PARA INSCRIBIR LISTAS DE CANDIDATOS Y CRITERIOS DE ELECCIÓN**

Para ser aceptadas las listas de candidatos deben cumplir con presentar una carpeta con los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad de cada integrante de la lista.
- b) Copia de la Ficha de Afiliación expedida por el Secretario General de su Comité respectivo, o en su defecto un reporte impreso de su afiliación del portal web de la DNROP del JNE y/o página web del Movimiento Regional.
- c) Declaración jurada de no contar con antecedentes policiales, judiciales o penales.  
Resueltas las impugnaciones contra las candidaturas, el Tribunal Electoral correspondiente, asigna números a cada lista de candidatos a los Comités Ejecutivos Provinciales, Distritales o Sectoriales mediante sorteo realizado en presencia de los candidatos o personeros que ellos designen.

Son proclamadas ganadoras las listas de los Comités Ejecutivos Provinciales, Distritales o Sectoriales que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en su jurisdicción electoral correspondiente.



## **CAPÍTULO V**

### **NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS PLENOS A LA CONVENCIÓN REGIONAL ELECTORAL PARA ELEGIR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

#### **ARTÍCULO 34°.- REGLAS Y MODALIDAD DE ELECCIÓN DE DELEGADOS**

De acuerdo al artículo 29° del Estatuto, la Convención Regional Electoral es convocada por el Tribunal Regional Electoral, y es el órgano encargado de la elección de los candidatos de la organización política a consejeros regionales y regidores a las que se refiere el artículo 27° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La elección de los delegados plenos que formarán parte de la Convención Regional Electoral, está prevista en el numeral 2 del artículo 17° del presente Reglamento.

En esta Convención se lleva a cabo el proceso de elección de candidatos de elección popular señalados en el primer párrafo, y se realiza mediante el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los delegados plenos.

#### **ARTÍCULO 35°.- DE LA ELECCIÓN Y NÚMERO DE DELEGADOS PLENOS ANTE LA CONVENCIÓN REGIONAL ELECTORAL**

Para la elección de los delegados plenos ante la Convención Regional Electoral, cada provincia constituye una circunscripción electoral.

En este evento, sólo tienen voz y voto los delegados plenos elegidos en un número de ocho (8) por cada Comité Provincial, conforme se establece en el artículo 29° del Estatuto.

La Convención Regional Electoral, la convoca el Tribunal Regional Electoral, con agenda única, consistente en el proceso eleccionario interno para elegir a los candidatos a elección popular, tanto de Consejeros Regionales como de Regidores de los Concejos Municipales de conformidad a lo establecido en el artículo 27° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a través de la modalidad establecida en el acápite c), del artículo 27° de la precitada Ley, y al artículo 29° del Estatuto.

#### **ARTÍCULO 36°.- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA LAS CANDIDATURAS**

Para ser candidato a delegado pleno ante la Convención Regional Electoral, se requiere ser mayor de 18 años, gozar del derecho a sufragio y ser afiliado con inscripción vigente en el Padrón Regional Electoral de la organización política y/o con la relación de afiliados que figura en la página web de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas – DNROP del Jurado Nacional de Elecciones - JNE.

Están impedidos de ser candidatos los miembros de los Tribunales de Ética y Moral conforme se señala en el artículo 57 del Estatuto; así como los miembros de los Tribunales Electorales; salvo que, en el caso de estos últimos, hayan renunciado seis (6) antes de las elecciones conforme se señala en el artículo 4° del Reglamento y el artículo 61° del Estatuto.

#### **ARTÍCULO 37°. - INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS**

Las candidaturas se inscriben ante el Tribunal Provincial Electoral conforme al Cronograma establecido que acompaña la convocatoria.

Las candidaturas son por listas, al momento de la inscripción, las candidaturas podrán designar a un afiliado como personero.

#### **ARTÍCULO 38°. – SORTEO DE LISTAS Y ELECCION DE DELEGADOS**

Resueltas las impugnaciones contra la inscripción de candidaturas o habiéndose vencido el plazo para interponerse, sin que haya impugnaciones, el Tribunal Provincial Electoral asignará un número a cada lista mediante sorteo. Los afiliados votaran por la lista de su preferencia.

Son electos como delegados plenos a la Convención Regional Electoral, las listas que obtengan el mayor número de votos.

### **TÍTULO III**

#### **MODALIDAD DE ELECCION DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS CANDIDATURAS SUJETAS A ELECCIONES PRIMARIAS**

#### **ARTÍCULO 39°. - CANDIDATURAS A GOBERNADOR REGIONAL, ALCALDES PROVINCIALES Y ALCALDES DISTRITALES**

De conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, están sujetos a elecciones primarias, sin excepción, los afiliados que postulen a los siguientes cargos:

- a) Gobernador Regional.
- b) Alcaldes provinciales y distritales.

Las elecciones primarias se realizan de manera simultánea mediante voto universal, libre, obligatorio, igual, directo y secreto de todos los ciudadanos, estén o no afiliados a una organización política.

A efectos de las elecciones de los afiliados a elecciones primarias regionales y municipales, el plazo mínimo de afiliación será el establecido en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia de género, de conformidad con la Ley N° 31030, Ley que modifican normas de la legislación electoral para garantizar la paridad y alternancia de género en la lista de candidatos.

## **CAPÍTULO II**

### **MODALIDADES DE ELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CONSEJEROS REGIONALES Y REGIDORES**

#### **ARTÍCULO 40°. - CANDIDATURAS A CONSEJEROS REGIONALES Y REGIDORES**

De conformidad a lo establecido en el artículo 27° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, están sujetos a elecciones internas, sin excepción, los afiliados que postulan a los siguientes cargos:

- a) Consejeros Regionales.
- b) Regidores.

Conforme a la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, modificado por Ley N° 29470 y Ley N° 31030, ley por la que se modifican normas de la legislación electoral para garantizar la paridad y alternancia de género en la lista de candidatos, un 50% de candidatos de las listas deberán estar conformadas por hombres o mujeres intercalados de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos que presente la organización política.

En cuanto a la cuota de jóvenes para elecciones regionales y municipales será de no menos del 20% en la lista de candidatos que deberán ser ciudadanos o ciudadanas jóvenes mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos.

#### **ARTÍCULO 41°. - REQUISITOS PARA SER CANDIDATO CONSEJERO REGIONAL**

Los requisitos para los candidatos a consejeros regionales están señalados en el artículo 13° de la ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificado por la Ley N° 30692.

Los candidatos a consejeros regionales que tengan el carácter de accesitarios también deben cumplir los requisitos señalados en el párrafo precedente.

#### **ARTÍCULO 42°.- REQUISITOS PARA SER REGIDOR PROVINCIAL O DISTRITAL**

Para ser candidato a regidor provincial o distrital, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 6° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por la Ley N° 30692.

De ser el caso, los candidatos a regidores que tengan el carácter de accesitarios también deben cumplir los requisitos señalados en el párrafo precedente.

#### **ARTÍCULO 43°. – CONVOCATORIA A ELECCIONES INTERNAS**

El Tribunal Regional Electoral convoca a elecciones internas para la elección de delegados plenos que participarán en la Convención Regional Electoral conforme a lo establecido en el artículo 29° del Estatuto y los artículos 34° y 35° de este Reglamento, la misma que podrá realizarse al menos con 45 días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidatos que apruebe el Jurado Nacional de Elecciones – JNE; o en su defecto dentro del período aprobado en el Cronograma Electoral por el Jurado Nacional de Elecciones.

En la Convención Regional Electoral se eligen a los candidatos a cargos de elección popular previstos en el artículo 27° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y al artículo 40° del Reglamento.

La convocatoria para las elecciones internas se hará vía Resolución y deberá contener los aspectos sustanciales establecidos en el artículo 16° del Reglamento.

#### **ARTÍCULO 44°. - MODALIDAD Y PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN**

El Estatuto, en su artículo 29° establece la modalidad a seguirse en la elección de candidatos a cargos de elección popular, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias, así como en los reglamentos que sobre la materia dicte el Jurado Nacional de Elecciones.

Los candidatos a consejeros regionales y regidores, serán elegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley de Organizaciones Políticas y de conformidad a la modalidad establecida en el Estatuto y el Reglamento Regional Electoral.

Las candidaturas a consejeros regionales o regidores provinciales o distritales, será por lista respetando los criterios de paridad y alternancia de género que establece la Ley N° 31030, así como el segundo párrafo del artículo 40° de este Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **REQUISITOS DE CANDIDATURAS A ELECCIÓN POPULAR SUJETAS A ELECCIONES PRIMARIAS**

#### **ARTÍCULO 45°. – REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS A GOBERNADOR Y VICE GOBERNADOR REGIONAL**

Para ser candidato de la organización política a Gobernador y Vice Gobernador Regional, los afiliados requieren:

- 1) Tener nacionalidad peruana. En las circunscripciones de frontera se debe, además, ser peruano de nacimiento.
- 2) Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI. A tal efecto, el candidato no debe estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial, consentida o ejecutoriada en los supuestos del artículo 33° de la Constitución Política del Perú y del artículo 10°, literales a y b de la LOE, así como por resolución judicial que corresponda, en el caso del artículo 10°, literal c, de la citada norma, o por resolución del Congreso en el supuesto del artículo 10°, literal d, de la LOE.
- 3) Haber nacido o domiciliar en la circunscripción electoral a la que postula en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento de este requisito es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35° del Código Civil.

En el caso de los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, la circunscripción territorial comprende cualquier provincia del departamento. En el caso de candidatos a consejeros regionales, la circunscripción territorial comprende únicamente la provincia para la cual se postula.

- 4) Para el caso de los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, ser mayor de 25 años de edad, cumplidos hasta la fecha hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmulas.

- 5) No estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 14° de la LER, salvo que se hayan presentado las renunciaciones o solicitudes de licencias precisados en el artículo antes citado.
- 6) Estar inscrito en la organización política, de acuerdo a las normas vigentes.

#### **ARTÍCULO 46°. - REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A ALCALDE PROVINCIAL O DISTRITAL**

Para ser elegido candidato a Alcalde Provincial o Alcalde Distrital en la condición de afiliado de la organización política, se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI. A tal efecto, el candidato no debe estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial, consentida o ejecutoriada en los supuestos del artículo 33° de la Constitución Política del Perú y del artículo 10°, literales a y b de la LOE, así como por resolución judicial que corresponda, en el caso del artículo 10°, literal c, de la citada norma, o por resolución del Congreso en el supuesto del artículo 10°, literal d, de la LOE.
- 2) Haber nacido o domiciliado en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35° del Código Civil.
- 3) Los extranjeros que postulen deben presentar su documento de acreditación electoral, y deben acreditar dos años de domicilio continuos y previos, a la fecha de la correspondiente elección municipal, en el distrito o provincia a la que postulan. No pueden postular a cargos municipales en los distritos o provincias de frontera.
- 4) En caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral.
- 5) No estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8° de la LEM.
- 6) Encontrarse inscrito en la organización política de acuerdo a las normas vigentes.

### **CAPÍTULO IV**

#### **REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR**

#### **ARTÍCULO 47°.- DE LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR**

De conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, las candidaturas se presentan e inscriben de forma individual ante el jurado electoral especial correspondiente.

El Personero Legal Titular o en su defecto el Personero Legal Alternativo acreditado ante el jurado electoral correspondiente, es el responsable de la presentación e inscripción de los candidatos a elección popular, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales; así como el reglamento de inscripción de lista de candidatos para elecciones municipales que para tales efectos apruebe el Jurado Nacional de Elecciones –JNE.

## **TÍTULO IV**

### **NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCESOS ELECTORALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL PADRÓN REGIONAL ELECTORAL**

##### **ARTÍCULO 48°. - PADRÓN ELECTORAL**

Las elecciones se desarrollarán con un Padrón Electoral Único en cada circunscripción, elaborado por el Tribunal Regional Electoral; participarán los afiliados inscritos en la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas – DNROP del Jurado Nacional de Elecciones – JNE y/o Registro de afiliados del Movimiento Regional.

El Padrón Electoral Único y/o Padrón Regional Electoral, es la relación de los afiliados hábiles para votar, elaborado sobre la base del Padrón de Afiliados.

El Padrón Electoral está conformado por el Padrón de Afiliados presentado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas - DNROP, así como por los afiliados que constituyeron los Comités Provinciales de la organización política Unidad Regional, inscritos ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas – DNROP del JNE. Dicho Padrón deberá consignar cuando menos los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del afiliado.
- b) Número de ficha de afiliación, de ser el caso.
- c) El número del Documento Nacional de Identidad – DNI.
- d) Un espacio para poner su firma y huella dactilar después de haber votado.

## **ARTÍCULO 49º. - CIERRE, PUBLICACIÓN Y OBSERVACIONES AL PADRÓN ELECTORAL**

El Tribunal Regional Electoral, determinará la fecha a partir de la cual se cerrarán nuevas inscripciones en el Padrón Regional Electoral.

Una vez realizada la convocatoria, el Comité Ejecutivo Regional, a través de la Secretaría Regional de Organización y Movilización Política remitirá el Padrón de Afiliados al Tribunal Regional Electoral para su conocimiento, el mismo que servirá de base para la elaboración del Padrón Regional Electoral.

El Padrón Regional Electoral aprobado, será remitido a los Tribunales Provinciales Electorales para su publicación en lugares visibles de los locales donde se desarrollarán las elecciones. El Padrón será colocado en las paredes de los comités provinciales. El objetivo de la publicación es facilitar el acceso a los afiliados y público en general, así como la transparencia del proceso electoral.

## **CAPÍTULO II DE LOCALES DE VOTACIÓN**

### **ARTÍCULO 50º. - UBICACIÓN DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN**

Los locales de votación los determina el Tribunal Regional Electoral en coordinación con los tribunales electorales de cada jurisdicción, priorizando los locales políticos de cada Comité Provincial o en su defecto otros locales que aseguren la mayor participación de los afiliados.

La ubicación de los locales de votación se establece con la debida antelación a la fecha de las elecciones.

## **CAPÍTULO III DEL MATERIAL ELECTORAL**

### **ARTÍCULO 51º. - MATERIAL ELECTORAL**

El material electoral constará de:

- a) Ánforas, que serán implementadas por cada Tribunal Electoral.
- b) Cámara secreta.



- c) Cédulas de votación.
- d) Actas electorales, con sus respectivos sobres Manila y cintas adhesivas.
- e) Padrón Electoral.
- f) Lapiceros.
- g) Tampón.
- h) Sobres para consignar las cédulas impugnadas.
- i) Otros que sean necesarios.

El material electoral será distribuido por el Tribunal Regional Electoral.

#### **ARTÍCULO 52º. - ACTAS ELECTORALES DE LAS MESAS DE SUFRAGIO**

Las Actas Electorales son aprobadas por el Tribunal Regional Electoral, constan de tres secciones:

- 1.- Instalación.
- 2.- Sufragio.
- 3.- Escrutinio.

En estas actas se debe registrar la provincia a la cual pertenece, los nombres, DNI y firmas de los miembros de la mesa electoral y de los personeros que participen; así mismo se debe tener espacio suficiente para que se registren las observaciones a que hubiere lugar.

Las actas electorales de mesa son distribuidas integrando el paquete electoral, luego de llenadas se destinan a los siguientes órganos:

- a) Un acta se envía al Tribunal Regional Electoral;
- b) Un acta para el Tribunal Provincial Electoral.
- c) Un acta para el personero de cada lista.

#### **ARTÍCULO 53º.- CÉDULAS DE SUFRAGIO**

El Tribunal Regional Electoral aprueba el formato, el color de papel y la impresión de las cédulas de sufragio.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS MESAS DE SUFRAGIO**

#### **ARTÍCULO 54º. - MESAS DE SUFRAGIO Y MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES**

La mesa de sufragio es el órgano electoral encargado de recibir los votos de los electores. Existen mesas electorales en cada Comité Provincial en función al número de afiliados y conforme se determine en el presente Reglamento. En cada mesa no habrá más de 300 electores.

Las mesas de sufragio están conformadas por tres miembros designados por el respectivo Tribunal Provincial Electoral de cada circunscripción electoral, mediante sorteo; Los miembros son:

- a) Un presidente.
- b) Un secretario.
- c) Un vocal.

En el sorteo se designará también a los miembros suplentes.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS PERSONEROS**

#### **ARTÍCULO 55°. - DERECHO DE ACREDITAR PERSONEROS**

Las candidaturas que se presenten en cada proceso electoral pueden acreditar un personero ante los órganos electorales, debiendo ser afiliado a la organización política, pudiendo designar también a un suplente.

#### **ARTÍCULO 56°. - PERSONEROS DE MESA DE SUFRAGIO**

En una mesa de sufragio, el personero está obligado a respetar las decisiones tomadas por los miembros de la mesa, en caso de la falta de respeto están facultados a tomar la decisión, incluso por mayoría a su desalajo.

Los personeros están facultados a:

- a) Estar presentes en los actos electorales de instalación de la Mesa Electoral, examinar las cédulas, esto es, Instalación, Sufragio y Escrutinio, pudiendo formular las observaciones a su criterio. En el Acta Electoral se registrarán con letra legible los nombres y apellidos de los personeros y deberá registrar su firma si lo considera necesario en las Actas Electorales, dejando constancia los miembros de mesa en caso a negarse a firmar el acta el personero.
- b) Solicitar copias de las actas y de ser el caso presentar recursos impugnativos.

Los personeros están impedidos de dirigir la votación de los electores o de discutir con los miembros de mesa, con los candidatos y otros personeros, de manera que perturben el normal desarrollo de la votación.

## **CAPÍTULO VI DEL ACTO ELECTORAL**

### **SUB CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS**

#### **ARTÍCULO 57°. - INSTALACIONES DE MESAS ELECTORALES**

Los miembros de mesa designados deben presentarse en el local de votación a las 07:30 am. del día señalado para la elección. Las mesas electorales deben instalarse a las 08:00 am. De este hecho se dejará constancia en la sección correspondiente del Acta Electoral.

Si hasta las 08:30 am. no se instala por falta de los miembros titulares, se completa con los miembros suplentes presentes de haberse considerado. Si no estuvieran presentes los miembros suplentes, se completará las mesas con los electores de la mesa que se encuentren presentes.

Si después de las 12:00 horas, no se ha instalado una mesa electoral, esta no podrá instarse. El responsable de la mesa procede a levantar el acta respectiva, dejando constancia de este hecho para ser remitida al Tribunal Regional Electoral.

Antes de la iniciación de la votación se acondiciona la cámara secreta y se colocan dentro de ella los carteles con las listas de candidatos, según corresponda.

#### **ARTÍCULO 58°. - ACTOS PREPARATORIOS AL INICIO DE LA VOTACION**

Antes de iniciar el proceso de votación, los miembros de mesa deberán colocar la lista de electores, así como las listas de candidatos en lugar visible del local y especialmente dentro de la cámara secreta, instalar el ánfora y preparar los padrones electorales.

Las cédulas de votación, en su parte externa, estarán selladas y firmadas por el presidente de mesa y demás integrantes, y por los personeros, de ser el caso.

#### **ARTÍCULO 59°. - ACTA DE INSTALACIÓN DE MESAS ELECTORALES**

Una vez concluido con los actos previstos en los artículos precedentes, se procede a llenar el acta de instalación, en dicha acta debe consignarse los nombres completos y el Documento Nacional de Identidad - DNI de los miembros de mesa, así también como de los personeros

presentes, la cantidad de cédulas y demás datos que requiera el formulario. El acta será firmada por los miembros de mesa, y por los personeros que deseen hacerlo.

## **SUB CAPÍTULO II**

### **DEL ACTO DE SUFRAGIO**

#### **ARTÍCULO 60°. - INICIO DE LA VOTACIÓN Y FORMA DE VOTAR**

Firmada el acta de instalación, se dará inicio después de haberse instalado. El presidente de mesa es el encargado de iniciar la votación, a continuación, votan los otros miembros de mesa, los personeros que lo deseen hacer, y luego empezaran los electores en estricto orden de llegada, dando prioridad a los ancianos, mujeres en estado de gestación, mujeres con niños lactantes y personas con discapacidad.

El elector presenta su Documento Nacional de Identidad – DNI, para que los miembros de mesa procedan a identificarlo. Cuando no sea posible verificar la identidad con el documento por razón de su deterioro; excepcionalmente el elector podrá presentar otros documentos que acrediten su identidad. Una vez identificado el elector, se le entregará una cédula y un lapicero, e ingresará a la cámara secreta, donde procederá a emitir su voto. El voto es personal, lo emite el mismo elector sin que nadie lo acompañe, a excepción de las personas discapacitadas que requieran ayuda.

El elector introducirá la cédula que contiene su voto en el ánfora y firmará consignando su huella dactilar en el padrón electoral. El elector no debe permanecer más de un minuto en la cámara secreta.

#### **ARTÍCULO 61°. - TÉRMINO DE LA VOTACIÓN Y ACTAS DE SUFRAGIO**

La votación termina a las 4:00 pm., del mismo día, sin importar el número de votantes que hayan sufragado en cada mesa. Los electores que se encuentren en la cola a dicha hora, tienen derecho a votar, aunque se exceda de la hora señalada. Sólo cuando hayan sufragado la totalidad de los electores que aparecen en el padrón de esa mesa, el presidente de mesa podrá dar por terminada la votación antes de dicha hora, dejando constancia en el acta respectiva.

Terminada la votación, el presidente de la mesa escribirá “no votó” en el padrón de electores, al lado de los nombres de los afiliados que no votaron, firmará al pie del padrón e invitará a firmar a los personeros que lo deseen.

A continuación, se procederá al llenado del acta electoral correspondiente, en letras y números, consignando el número de electores, el número de votantes, el número de no votantes, algunos hechos ocurridos durante la votación, y las observaciones de los miembros de mesa y personeros, de ser el caso.

## **SUB CAPÍTULO III**

### **DEL ESCRUTINIO**

#### **ARTÍCULO 62°. - ESCRUTINIO**

Firmada el acta de votación o sufragio en la mesa, se procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación en un solo acto público e ininterrumpido.

Se procede a separar las cédulas no utilizadas, las que deben ser destruidas antes del inicio del escrutinio, bajo responsabilidad de los miembros de mesa.

#### **ARTÍCULO 63°. - PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO**

Para iniciar el escrutinio se procederá abrir el ánfora y extraer las cédulas con los votos para contarlas. Estas serán confrontadas por el presidente con el número de votantes que aparecen en el padrón electoral y en el acta de votación.

Si hay más cédulas que electores que hayan sufragado, antes de desdoblarlas, se extraen, al azar, un número igual al excedente.

Si hay menos cédulas que electores que hayan sufragado, se dejará constancia del hecho en el acta y se continuará el escrutinio.

La totalidad de cédulas escrutadas son guardadas nuevamente en el ánfora.

#### **ARTÍCULO 64°. - VOTOS EN BLANCO**

Son votos en blanco aquellos en los que no se ha emitido el voto a favor de ninguna lista de candidatos, ni se ha consignado ningún otro signo que lo anule.

#### **ARTÍCULO 65°. - ACTA DE ESCRUTINIO**

El acta de escrutinio contiene la hora de inicio y cierre del escrutinio, el nombre del o los personeros presentes en el escrutinio, el número de votos emitidos, el número de votos obtenidos por cada lista de candidatos, el número de votos en blanco, el número de votos nulos, las reclamaciones u observaciones y las firmas de los miembros de mesa y de los personeros presentes y que hayan reclamado u observado. Se llenan en el número de ejemplares que sean necesarios para su distribución.

## **ARTÍCULO 66°. - ENTREGA DE DOCUMENTOS**

Luego de llenadas las actas electorales, serán entregadas dentro de un sobre grande, en el que se incluirán los sobres con las cédulas de votos impugnados durante la votación y en el escrutinio. El presidente de mesa entregará el sobre personalmente al presidente del Tribunal Electoral respectivo, para que proceda conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

### **SUB CAPÍTULO IV**

#### **DEL CÓMPUTO DE VOTOS**

## **ARTÍCULO 67°. - CÓMPUTO EN EL TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL**

Los Tribunales Provinciales Electorales se reúnen para:

- a) Verificar la cantidad de mesa o mesas electorales de su jurisdicción electoral.
- b) Comprobar si llegaron todos los sobres con las actas electorales.
- c) Resolver, en primera instancia, las impugnaciones formuladas en las mesas electorales o el cuestionamiento realizado a las actas electorales.
- d) Hacer el cómputo provincial.
- e) Emitir disposiciones en las que se declaren a los candidatos ganadores.
- f) Recibir las impugnaciones o los recursos de apelación sobre los resultados electorales Provinciales.
- g) Elevar al Tribunal Regional Electoral los expedientes electorales provinciales cuidando que contengan todas las actas electorales y los padrones electorales utilizados.
- h) Denunciar ante los organismos correspondientes las transgresiones y faltas cometidas en las mesas, siempre que se haya dejado constancia de estos hechos en las Actas Electorales.
- i) El Tribunal Provincial Electoral se reúne permanentemente, en sesión pública, desde el día de la convocatoria de las elecciones, para resolver las incidencias que se presenten durante la votación y resolver los reclamos contra los actos acaecidos en las mesas electorales. En estas reuniones tienen derecho a participar los personeros, de ser el caso, acreditados ante dicha instancia para sustentar las impugnaciones a las que hubiera lugar.

- j) Resolver mediante resolución, en primera instancia, las apelaciones que se pudieran presentar respecto a los resultados del cómputo realizado por el Tribunal Provincial Electoral, y notificarlas a los interesados.

#### **ARTÍCULO 68°. - CÓMPUTO Y REVISIÓN EN EL TRIBUNAL REGIONAL ELECTORAL**

El Tribunal Regional Electoral, en sesión pública, a la que podrán ser citados los candidatos o sus personeros, hará los cómputos de votos y la revisión de los mismos, sobre la base de las actas de cómputos provinciales y resolverán las apelaciones. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones.

El Tribunal Regional Electoral proclama a los elegidos dentro del ámbito regional.

#### **ARTÍCULO 69°. - PROCLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES**

Culminado el proceso electoral y resueltas las impugnaciones, el Tribunal Regional Electoral expide y pone en conocimiento del Comité Ejecutivo Regional las Actas Electorales, Padrones Electorales, Relación Oficial de todos los Candidatos electos y expide sus credenciales; proclamando a los candidatos ganadores, tanto para los Comités Provinciales como los Distritales y Sectoriales, según sea el caso.

En el caso de candidatos a elección popular, se haya producido de conformidad a lo establecido en el artículo 29° del Estatuto, esto es, a través de la Convención Regional Electoral, las impugnaciones a que hubiere lugar, se presentarán directamente ante el Tribunal Regional Electoral, quien resuelve en forma definitiva. Sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. Solo pueden ser recurridas ante el Jurado Nacional de Elecciones – JNE.

Estas mismas facultades corresponden al Tribunal Regional Electoral, para el caso de las impugnaciones que se presenten contra los resultados electorales de autoridades políticas que se elijan en el Congreso Regional, de conformidad a lo prescrito en el último párrafo del artículo 27° del Estatuto y el artículo 24° del presente Reglamento.

### **CAPITULO VII**

#### **SUSPENSIÓN Y NULIDAD DE LAS ELECCIONES**

#### **ARTÍCULO 70°. - SUSPENSIÓN DE ELECCIONES**

Si se suscitaren actos que atenten contra la seguridad de los miembros de mesa durante el proceso de votación o se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor a nivel nacional o regional, se suspenderá el proceso electoral, debiendo los miembros de mesa identificar las causales de dicha suspensión, levantar el acta correspondiente y elevar los actuados ante el

órgano competente, conjuntamente con toda la documentación pertinente del proceso electoral.

#### **ARTÍCULO 71º. - NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL**

El Tribunal Regional Electoral declarará la nulidad del proceso electoral cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes sean nulos o en blanco.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **RECURSOS IMPUGNATIVOS**

#### **ARTÍCULO 72º. - RECURSO DE TACHA**

Procede la interposición del recurso de tacha contra cualquier candidato sujeto a las formalidades de un proceso electoral interno dentro de la organización política.

El recurso de tacha se interpone ante el propio tribunal electoral competente en la jurisdicción de la candidatura y en los plazos establecidos en el cronograma electoral.

Contra lo resuelto en el recurso de tacha, procede el recurso de apelación que se presenta ante la misma autoridad electoral para su inmediata elevación al Tribunal Regional Electoral. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones - JNE.

#### **ARTÍCULO 73º. - RECURSO DE APELACIÓN**

Contra lo resuelto por el Tribunal Regional Electoral, en los casos de las apelaciones presentadas, su resolución es de cumplimiento obligatorio, en concordancia con lo establecido en los artículos 68º y 69º de este Reglamento, siempre que no se haya recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones – JNE.

#### **ARTÍCULO 74.- NOTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL REGIONAL ELECTORAL**

La notificación de las resoluciones debe realizarse en forma inmediata, una vez emitida la resolución por el órgano correspondiente. La notificación podrá llevarse a cabo mediante las siguientes modalidades:

- a) Notificación personal.
- b) Aviso público en el local partidario.
- c) Por medio electrónico.



## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **PRIMERA. - DE LA INSCRIPCIÓN**

El Reglamento Regional Electoral será inscrito ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas – DNROP del Jurado Nacional de Elecciones, en razón a ser un acto inscribible establecido en el numeral 7 del artículo 96° de la Resolución N° 0325-2019-JNE.

### **SEGUNDA. - MODIFICACIONES AL REGLAMENTO**

El Tribunal Regional Electoral propondrá al Comité Ejecutivo Regional las modificaciones al presente Reglamento, el mismo que se pronunciará mediante resolución sobre las propuestas.

### **TERCERA. - SANCIONES**

Para garantizar el ejercicio democrático electoral de los afiliados a la organización política, las infracciones derivadas de irregularidades electorales o actos de violencia cometidos durante un proceso electoral serán sancionadas como infracciones de la mayor gravedad por el Tribunal Regional de Ética y Moral.

### **CUARTA. - RÉGIMEN SUPLETORIO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20°, “in fine”, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias, el Tribunal Regional Electoral podrá dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento. Lo resuelto en última instancia por el Tribunal Regional Electoral, solo puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones – JNE.

Lo no contemplado expresamente en este Reglamento, se sujetará a las normas electorales nacionales que para estos efectos tienen carácter supletorio obligatorio.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **ÚNICA.- DE SU APROBACIÓN**

El Reglamento Regional Electoral queda aprobado por el Comité Ejecutivo Regional, de conformidad a las facultades que se le confiere en el artículo 58° del Estatuto de la Organización Política **UNIDAD REGIONAL** inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas ROP – del Jurado Nacional de Elecciones – JNE.

Dado en nuestro local institucional de la Organización Política **UNIDAD REGIONAL**, en Piura a los veintisiete días del mes de mayo de 2021.

Regístrese, Comuníquese y Archívese